

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 5
29 enero 2015
Original: español

INFORME No. 4/15
PETICIÓN 582-01
INFORME DE ADMISIBILIDAD

RAUL ROLANDO ROMERO FERIS
ARGENTINA

Aprobado por la Comisión el 29 de enero de 2015.

Citar como: CIDH, Informe No. 4/15, Petición582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris.
Argentina. 29 de enero de 2015.



INFORME NO. 4/15
PETICIÓN 582/01
RAÚL ROLANDO ROMERO FERIS
ARGENTINA
29 DE ENERO DE 2015

I. RESUMEN

1. El 24 de agosto de 2001, los abogados Mariano Cuneo Libarona, Cristian Cuneo Libarona, José María Arrieta y Jorge Eduardo Alcántara -quienes fueron posteriormente reemplazados por el abogado Luis Alberto Feris (en adelante el “peticionario”)- presentaron una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la “CIDH”), por la alegada responsabilidad internacional de la República de Argentina (en adelante “el Estado”) por la supuesta detención preventiva prolongada, la falta de independencia e imparcialidad judicial y la falta de acceso al recurso judicial en el proceso penal seguido en contra de Raúl Rolando Romero Feris, (en adelante la “presunta víctima”), iniciado en 1999, en la Provincia de Corrientes.

2. El peticionario alega la supuesta violación de los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial, consagrados en los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”), así como de la obligación de respetar y garantizar los derechos previstos en su artículo 1.1. El Estado alega que la petición es inadmisibles al considerar que no caracteriza una posible violación de la Convención Americana y que se pretende hacer uso de la CIDH como un tribunal de alzada.

3. Tras analizar las posiciones de las partes y el cumplimiento con los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión decide declarar la petición admisible a efecto del examen sobre la presunta violación de los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con su artículo 1.1. Asimismo, decidió notificar esta decisión a las partes, y publicarla e incluirla en su Informe Anual para la Asamblea General de la OEA.

II. TRAMITE ANTE LA COMISION

4. La petición fue registrada bajo el número 582-01. El 27 de julio de 2009, la CIDH transmitió las partes pertinentes de la petición al Estado. El Estado presentó sus observaciones el 14 de enero de 2011, que fueron trasladadas al peticionario el 19 de enero de 2011.

5. El 10 y 26 de febrero 2011, el peticionario presentó sus observaciones ante la CIDH. El 21 de marzo y 1° de julio de 2011, el Estado presentó sus observaciones ante la CIDH. El 18 de julio de 2011, el peticionario presentó sus observaciones, las que fueron trasladadas al Estado.

6. El 27 de marzo de 2013, el peticionario remitió información adicional y solicitó que la Comisión declare la admisibilidad, escrito que fue traslado al Estado para su conocimiento. El 20 de agosto de 2013, el peticionario solicitó nuevamente la admisibilidad de la petición.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. POSICIÓN DEL PETICIONARIO

7. Como antecedentes, el peticionario señala que la presunta víctima es un empresario que realizaba una constante actividad política y gubernamental. Alega que la presunta víctima, fue electo Intendente de la Provincia de Corrientes (en adelante “la Provincia”), en 1997 hasta 1999, cuando fue privado de su libertad debido a la existencia de procesos penales en su contra, relacionados con supuestos hechos de corrupción.

8. Indica que en 1999, el Sindicato de Trabajadores Judiciales de Corrientes y el ex Intendente de la ciudad interpusieron una denuncia penal, contra la presunta víctima y otras personas, por delitos contra la administración pública, en su calidad de Intendente de la Ciudad de Corrientes. Sostiene que la presunta víctima no cometió los delitos por los que se le acusa.

9. Indica que el 4 de marzo de 1999, el Juez de Primera Instancia decretó la instrucción formal de la causa. Adicionalmente, el 2 de agosto de 1999, la Provincia promovió querrela criminal y acción civil resarcitoria contra la presunta víctima.

10. El peticionario indica que, el 3 de agosto de 1999, se ordenó la detención de la presunta víctima. Alega que la presunta víctima fue arbitraria e ilegítimamente privada de su libertad. Indica que el 5 de octubre de 1999, se dictó auto de procesamiento contra la presunta víctima y los demás imputados, por los delitos de peculado de uso, abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos; malversación de caudales públicos y fraude a la administración pública. En el mismo auto se habría ordenado prisión preventiva en contra de la presunta víctima.

11. Alega que el Juzgado de Instrucción No. 1 de Corrientes, aplicó una pena anticipada de prisión contra la presunta víctima sin aún haber sido procesada. Afirma que el señor Raúl Romero Feris fue privado de su libertad debido a presiones ejercidas sobre los magistrados, por parte del Gobierno de Coalición.

12. En relación con el Juez de Instrucción No. 1, el peticionario alega que éste fue nombrado de manera irregular, dolosa y politizada por el Gobernador Interino de la Provincia, quien al ser también Senador de la Provincia aprobó el nombramiento del citado juez. Aduce que el juez designado ocupó el noveno lugar en la tabla de puntajes del concurso para el cargo y que aun así fue investido, pasando sobre los ocho candidatos mejor calificados. En este sentido, se alega que se violó el derecho al juez natural. Alega que el nombramiento de dicho juez lo realizaron sus opositores políticos del Gobierno de Coalición, por lo que considera que hubo parcialidad judicial.

13. Terminada la etapa de instrucción, la causa fue elevada a la Cámara del Crimen No. 2 de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia (en adelante "Cámara No. 2"). Alega que la presunta víctima fue juzgada por camaristas designados por el Interventor Federal "en comisión", y no por lo dispuesto por el artículo 142 de la Constitución de la Provincia, según la cual "son nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado". Señala que la defensa impugnó la conformación de este tribunal, recusando a los jueces designados y planteando la nulidad de la integración del mismo. Sostiene que este incidente fue rechazado 'in limine' por la misma Cámara.

14. Indica que el 19 de febrero de 2001, interpuso un incidente de nulidad con apelación en subsidio, el cual fue rechazado el 31 de mayo de 2001 por la Cámara No. 2. Señala que, el 14 de junio de 2001, interpuso recurso de casación solicitando la nulidad de lo actuado, sobre la base de que los agravios planteados constituían una cuestión política no justiciable. Dicho recurso habría sido denegado mediante Resolución No. 22, el 15 de junio de 2001, por la misma Cámara.

15. El peticionario cuestiona la independencia e imparcialidad de estos jueces, y considera que éstos no eran jueces naturales. Alega la falta de imparcialidad y prejuicios de los magistrados. Señala que uno de los magistrados de la Cámara No. 2, después de condenar a la presunta víctima, envió un correo electrónico a distintos destinatarios -incluido el Senado de la Nación- en el que se refiere a la sentencia emitida y a la presunta víctima en términos ofensivos y descalificatorios, llamándole "siniestro personaje" y responsabilizándolo de haber "hundido a esta Provincia en la pobreza, la indigencia".

16. Alega que el Estado violó el plazo de dos años de prisión preventiva previsto en la Ley 24.390, lo cual es, a su vez, violatorio al artículo 7 de la Convención Americana. Indica que en vista de esto, el peticionario presentó un recurso de externación a favor de la presunta víctima.

17. De información aportada por el peticionario se desprende que, el 1° de agosto de 2001, el Juzgado de Instrucción No. 1 habría prorrogado la prisión preventiva contra la presunta víctima, en atención a las circunstancias particulares del caso, al considerar que constituye un plazo razonable de detención, tomando en cuenta las 52 causas en las que la presunta víctima se encontraba imputada.

18. Indica que en 2001, el Gobierno de Intervención, convocó a elecciones para los cargos de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia y que la presunta víctima, desde su lugar de detención, participó como candidato a Gobernador por el Partido Nuevo y obtuvo los votos suficientes para pasar a la segunda ronda electoral; compitiendo con el candidato oficialista.

19. Alega que el 18 de abril de 2002 se rechazó la práctica de pruebas esenciales, ante la cual se interpuso un recurso de reposición, el que fue rechazado.

20. Alega que faltando siete días para la votación final y tras dos años y medio de estar en detención preventiva, la presunta víctima fue llevada a juicio oral, el 8 de mayo de 2002. Indica que la presunta víctima fue sentenciada por el delito de administración infiel, a siete años de prisión y se hizo lugar a la acción civil interpuesta por la Municipalidad en virtud de la cual se condenó a la presunta víctima al pago 8'790,000 Pesos argentinos, a favor de la Municipalidad. Asimismo, como pena accesoria, se habría impuesto inhabilitación perpetua contra la presunta víctima para ejercer cargos públicos.

21. Señala que en el año 2002, mientras estaba privado de libertad, la presunta víctima se postuló para Senador Nacional, ganó las elecciones pero tuvo que renunciar al cargo.

22. Indica que el 11 de septiembre de 2002, tras tres años y un mes de detención, la presunta víctima, fue puesta en libertad por orden del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia (en adelante "STJ"), debido al prolongado tiempo de prisión preventiva.

23. Señala que interpuso un recurso de casación por la falta de independencia y violaciones al debido proceso, el cual fue denegado por el STJ. Luego interpuso un recurso de queja por casación denegada, el cual fue rechazado, por el STJ el 7 de abril de 2004.

24. Indica que el 24 de abril de 2004 interpuso un recurso extraordinario federal, ante el STJ, el cual lo elevó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante "CSJN"), la cual lo declaró inadmisibile, el 13 de febrero de 2007, al considerar que no existía agravio federal suficiente. Señala que con esta decisión que fue notificada el 16 de febrero de 2007, se agotaron los recursos internos.

25. El peticionario cuestiona la actuación de la CSJN al declarar inadmisibles sus recursos en virtud de lo dispuesto por el artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Argumenta que no se habría respetado el derecho a la doble instancia y a una revisión judicial de la causa seguida en su contra, conforme a lo establecido por el artículo 8.2 de la Convención Americana.

26. Alega que la presunta víctima fue juzgada arbitrariamente por el Juez de Primera Instancia, por los integrantes de la Cámara No. 2 y por el STJ. Cuestiona la integración del STJ al momento de resolver su caso en tanto, deberían haber votado cinco jueces y no tres, como habría sucedido. Alega que el Estado violó su derecho a un juez natural y a no ser juzgado por tribunales especiales. Al respecto, sostiene que el STJ es un "tribunal especial encubierto".

27. Asimismo, alega que las autoridades judiciales se pronunciaron con el reiterado e infundado rechazo de las sucesivas apelaciones interpuestas, mediante la constante demora en el avance de la investigación, y el incumplimiento de las diferentes diligencias pertinentes y útiles, sugeridas por la defensa.

B. Posición del Estado

28. El Estado alega que la petición es inadmisibile dado que el proceso penal se ajustó a las garantías del debido proceso legal, conforme a los estándares exigidos por el derecho internacional de los

derechos humanos y conforme a la Convención Americana. Alega que el peticionario no debe pretender que la CIDH actué como una cuarta instancia judicial de revisión conforme a lo establecido en la Convención Americana.

29. Señala que, el 16 de diciembre de 1999, el Estado Nacional resolvió la Intervención Federal de la Provincia de Corrientes a través de la sanción de la Ley No. 25236, en la que se declaró la caducidad de los mandatos del Gobernador, Vicegobernador y miembros del Poder Legislativo. Asimismo, la ley declaró “en comisión” a los miembros del Poder Judicial.

30. Indica que en mayo de 2002 la presunta víctima fue condenada por la Cámara No. 2 a la pena de siete años de prisión con la accesoria de inhabilitación especial perpetua, como autor del delito de administración infiel. Añade que fue condenado a pagar a la Municipalidad la suma de 8’790,000 Pesos Argentinos.

31. Indica que el recurso de casación y las nulidades planteadas respecto de la actuación de los jueces de la Cámara No. 2 y del Juez de Instrucción No. 1, fueron rechazadas por el STJ. Señala que el recurso extraordinario federal fue declarado inadmisibile por la CSJN, previo dictamen del Procurador General de la Nación, quien estudió y dictaminó sobre el caso, luego de analizar cada uno de los agravios invocados por el peticionario.

32. Alega que el peticionario se encuentra disconforme con las resoluciones adoptadas por los tribunales internos. Señala que la petición se presenta como una reiteración de aquellos argumentos formulados ante los tribunales internos, reflejando su disconformidad con lo resuelto por esas instancias, las cuales actuaron en la esfera de su competencia y de acuerdo con las garantías del debido proceso legal. Sostiene que en tal sentido, no surge violación a los derechos reconocidos en la Convención Americana.

IV. ANÁLISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y COMPETENCIA

A. Competencia *ratione personae*, *ratione loci*, *ratione temporis* y *ratione materiae* de la Comisión

33. El peticionario está legitimado para presentar una petición ante la Comisión conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Convención Americana y 23 de su Reglamento. La petición señala como presunta víctima a un individuo respecto del cual el Estado ha asumido el compromiso de respetar y garantizar los derechos reconocidos por la Convención Americana a partir del 5 de septiembre de 1984, fecha de depósito del instrumento de ratificación de Argentina. Por lo tanto, la Comisión posee competencia *ratione personae* para examinar la petición.

34. La Comisión posee competencia *ratione loci* para considerar la petición por hechos que se alegan como ocurridos dentro del territorio de un Estado parte de la Convención Americana. La Comisión también cuenta con competencia *ratione temporis* para examinar esta petición bajo la Convención Americana por los presuntos hechos ocurridos con posterioridad a la ratificación de la Convención Americana. Finalmente, la Comisión posee competencia *ratione materiae* porque en la petición se aducen violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana.

B. Requisitos de admisibilidad

1. Agotamiento de los recursos internos

35. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana exige el previo agotamiento de los recursos disponibles en la jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, como requisito para la admisión de reclamos sobre la presunta violación de la Convención Americana.

36. Al respecto, el peticionario alega que los recursos fueron agotados mediante la sentencia de la CSJN de 13 de febrero de 2007 que declaró inadmisibles los recursos extraordinarios federales.

37. La Comisión observa que el objeto de la presente petición, que es de su competencia, se refiere a las alegadas violaciones a la independencia e imparcialidad judicial, detención preventiva prolongada y violaciones al debido proceso penal en contra de la presunta víctima, lo cual resultaría violatorio a sus derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y protección judicial.

38. De la información presentada por las partes, la Comisión nota que contra el auto de procesamiento se habría interpuesto un incidente de nulidad con apelación en subsidio, el cual habría sido rechazado. La presunta víctima habría sido sentenciada, el 8 de mayo de 2002. Con posterioridad se habría interpuesto un recurso de casación que habría sido denegado por el STJ, luego se habría interpuesto una queja por casación denegada, la cual habría sido rechazada. Finalmente, se habría interpuesto un recurso extraordinario federal, que habría sido declarado inadmisibles por la CSJN, el 13 de febrero de 2007.

39. Respecto a la duración de la detención preventiva se habría presentado un recurso de externación por la prisión preventiva y el 1° de agosto de 2001, el Juzgado de Instrucción No. 1 habría prorrogado dicha prisión. El 11 de septiembre de 2002, la presunta víctima, habría sido puesta en libertad.

40. En vista de esto, según lo informado por ambas partes, la Comisión nota que el peticionario habría agotado los recursos internos mediante la sentencia de 13 de febrero de 2007 que habría declarado inadmisibles los recursos extraordinarios federales interpuestos. Por lo tanto, dadas las características de la presente petición, la Comisión considera que la petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.

2. Plazo de presentación de la petición

41. El artículo 46.1.b) de la Convención Americana establece que para que una petición resulte admisible por la Comisión se requerirá que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado haya sido notificado de la decisión definitiva.

42. El proceso penal materia del reclamo se desarrolló entre 1999 y febrero de 2007 y la presente petición fue recibida el 24 de agosto de 2001, luego de que la alegada prisión prologada fuera prorrogada. La Comisión ya ha señalado que los recursos internos fueron agotados el 13 de febrero de 2007.

43. La Comisión reitera asimismo, que la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad¹, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos.

44. Por lo tanto, en vista del contexto y las características de la presente petición, la Comisión considera que ésta fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

3. Duplicación de procedimiento internacional

45. El expediente de la petición no contiene información alguna que pudiera llevar a determinar que el presente asunto se hallase pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional o que haya sido previamente decidido por la Comisión Interamericana. Por lo tanto, la CIDH concluye que no son aplicables las excepciones previstas en el artículo 46.1.d) y en el artículo 47.d) de la Convención Americana.

¹ CIDH. Informe N° 52/00 Casos 11.830 y 12.038 Trabajadores Cesados del Congreso. Perú, 15 de junio de 2000, párr. 1 e Informe No. 94/14, Petición 623-03. Admisibilidad. Jaime Humberto Uscátegui Ramírez y familiares. Colombia. 6 de noviembre de 2014, párr. 39.

4. Caracterización de los hechos alegados

46. Ni la Convención Americana ni el Reglamento de la CIDH exigen al peticionario identificar los derechos específicos que se alegan violados por parte del Estado en el asunto sometido a la Comisión, aunque los peticionarios pueden hacerlo. Corresponde a la Comisión, con base en la jurisprudencia del sistema, determinar en sus informes de admisibilidad, qué disposición de los instrumentos interamericanos relevantes es aplicable y podría establecerse su violación si los hechos alegados son probados mediante elementos suficientes.

47. En vista de los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la CIDH considera que los alegatos del peticionario relacionados con la alegada detención arbitraria e ilegítima de la presunta víctima, su prisión preventiva presuntamente prolongada, la alegada falta de independencia e imparcialidad judicial, la violación al principio de juez natural y el debido proceso podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana en relación a su artículo 1.1.

V. CONCLUSIONES

48. La Comisión concluye que es competente para examinar los reclamos presentados por el peticionario sobre la presunta violación de los artículos 7, 8 y 25, en concordancia con el artículo 1.1 de la Convención Americana y que éstos son admisibles, conforme a los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

49. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos.

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

DECIDE:

1. Declarar admisible la presente petición con relación a los artículos 7, 8 y 25 en conexión con el artículo 1.1 de la Convención Americana.
2. Notificar esta decisión al Estado y al peticionario.
3. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión.
4. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 29 días del mes de enero de 2015. (Firmado): Tracy Robinson, Presidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, Paulo Vannuchi y James L. Cavallaro, Miembros de la Comisión.